

M. L. E. vs. M. C. D. s. Violencia familiar

STJ, Corrientes; 02/02/2022; Rubinzal Online; 140517/16 RC J 594/22

Sumarios de la sentencia

Recurso de inaplicabilidad de la ley - Violencia familiar - Crítica concreta y razonada - Ausencia - Inadmisibilidad

Se declara inadmisile el recurso de inaplicabilidad de ley deducido contra la sentencia de Cámara que confirmo el pronunciamiento de grado que ordenó la exclusión, prohibición de acceso y aproximación del demandado, a un radio de 200 metros del domicilio donde habita la actora. Ello así pues, en su escrito impugnativo el recurrente desatiende los fundamentos del tribunal a quo para limitarse a reproducir los agravios que portaba su memorial de la apelación ordinaria, que fueron considerados y respondidos por los iudex a quo, sin agregar nada nuevo y sin efectuar crítica razonada y concreta de todas las motivaciones suficientes para sustentar la decisión de la Cámara. Es decir, lejos de demostrar violación o errónea aplicación de la ley, deduce un recurso no apto para habilitar la instancia recursiva. En este sentido, el recurrente no refiere a vicios o errores de la resolución de Cámara contra la cual fue interpuesto el recurso extraordinario, sino que pretende que este Alto Tribunal revise decisiones y cuestiones anteriores que ya han quedado firmes y consentidas, cuales son la existencia de los hechos de violencia y la aplicación de la Ley 5019, que ya están cubiertas con la preclusión, por lo cual, el debate resulta inviable. Finalmente, la argumentación del recurrente es contradictoria, ya que alega que no corresponde aplicar la Ley 5019 por ser un litigio de adjudicación del inmueble y párrafo siguiente arguye que la normativa mencionada ha sido violada o erróneamente aplicada, lo que también conduce al rechazo de la vía casatoria.

Texto completo de la sentencia

En la ciudad de Corrientes, a los dos días del mes febrero de dos mil veintidos,

estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP -140517/16, caratulado: "M. L. E. C/ M. C. D. S/ VIOLENCIA FAMILIAR". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE: CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I. A fs. 260/263 la Sala III de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, rechazó el recurso de apelación confirmando la orden de exclusión, prohibición de acceso y aproximación de C. D. M., a un radio de 200 metros del domicilio donde habita L. E. M.

Para así decidir la Alzada reseñó las constancias de la causa, los agravios y su contestación. Entendió que desde que el expediente regresó a esa instancia, conforme pruebas producidas, la situación intrafamiliar no había variado.

Resaltó que los informes psicológicos demostraban la existencia de una relación disfuncional entre tía y sobrino, caracterizada por serios problemas de comunicación, dificultades para resolver los conflictos de manera adaptativa y violencia psicológica.

Especificó que el proceso tenía como único objeto tratar las situaciones de violencia dentro del grupo familiar, más allá de las situaciones conexas que rodean el caso en particular.

Dejó claro que no se iba a discutir en este proceso el tema referido a la titularidad del inmueble. Estableció la existencia de una dinámica familiar disfuncional que persiste en el tiempo y que de revocarse la medida podría desembocar en peligros mayores para los protagonistas.

Concluyó que la convivencia no puede existir entre las partes en las condiciones descriptas y en la ponderación de derechos privilegió que sea la actora quien siga ocupando el inmueble, por cuanto una mirada con perspectiva de género así lo indicaba. Especialmente valoró que no parecía razonable restituir el anterior estado de cosas sin tener garantías suficientes de que no habrían de repetirse nuevos episodios como los que motivaron el dictado de la medida cautelar.

II. Disconforme el demandado interpone a fs. 268/275 vta. recurso extraordinario

de inaplicabilidad de la ley, denuncia que la Alzada ha incurrido en los vicios de violación y errónea aplicación de la ley. Arguye que las resoluciones dictadas son contra legem, que se ha violado el art. 5 de la Ley 5019. Que la situación y el caso no corresponde ni a la letra ni al espíritu de la Ley 5019. Que no se trata de un problema de violencia familiar, sino de adjudicación del inmueble. Que la ley de violencia no aplica al caso porque nunca existió ese extremo. Que se violó la ley respecto de plazos y procedimientos. Que no se acreditó situación de peligro, ni el riesgo que eventualmente pueda producirse con el levantamiento de la cautelar.

III. La vía de impugnación fue deducida dentro del plazo, encontrándose exenta del pago del depósito por la materia que se trata y contra una sentencia equiparable a definitiva, en tanto se dirige contra una decisión de la Cámara que confirma la orden de exclusión, prohibición de acceso y aproximación a un radio de 200 metros de C. D. M., la que como tal este Alto Cuerpo en otros pronunciamientos así la ha considerado por la posibilidad cierta de que las partes puedan sufrir perjuicio de difícil reparación ulterior. Más no habilita la instancia extraordinaria. Explico

IV. La expresión de agravios no reviste la calidad técnica mínima que se exige para habilitar la presente instancia, por cuanto en su escrito impugnativo el recurrente desatiende los fundamentos del Tribunal a quo para limitarse a reproducir los agravios que portaba su memorial de la apelación ordinaria, que fueron considerados y respondidos por los iudex a quo, sin agregar nada nuevo y sin efectuar crítica razonada y concreta de todas las motivaciones suficientes para sustentar la decisión de la Cámara.

Razón por la cual lejos de demostrar violación o errónea aplicación de la ley, deduce un recurso no apto para habilitar la instancia recursiva. (conf. STJ de Ctes. en "Regalado Diego Omar; Regalado Erminio Rene y Gómez Lucía c/ Policía de la Provincia de Ctes. y/o Estado de la Provincia de Ctes. s/ Daños y Perjuicios", Sent. Civ. 98 del 4/10/2013; "Florentín Rosa C/ Martín Daniel González S/ Interdicto de Recobrar -Sumarísimo", Sent. Civ. 22 del 12/04/2016, "Andrés S.A. C/ Multiserv S.R.L. y Escribano Público Armando D'Ambrosio s/ Acción de Nulidad y Redargución de Falsedad", Sent. Civ. 77 del 18/09/2017, entre otros).

V. En ese orden, el quejoso insiste en esta instancia que la Alzada incurre en violación y errónea aplicación de la Ley 5019, que este no se trata de un problema de violencia familiar, la que alega nunca existió, sino de adjudicación del inmueble; sin embargo omite rebatir los fundamentos de la Cámara por los que aseveró

a) "surge que la situación intrafamiliar no ha variado. Los informes psicológicos

rendidos, obrantes a fs. 251/253 y vta. demuestran que la conflictiva sigue vigente y latente. De la apreciación técnica de ambos surge la existencia de una relación disfuncional entre tía y sobrino, caracterizada por serios problemas de comunicación, dificultades para resolver los conflictos de manera adaptativa y violencia psicológica"

b) "...Es necesario advertir una vez más que el presente proceso tiene por único objeto tratar las situaciones de violencia que se generan dentro del grupo familiar. En este sentido queda comprendido cualquier integrante que conviva en el seno de un determinado hogar más allá que se encuentre incluido dentro de las especificaciones de la Ley N° 5019..."

c) "...Queda claro que existe un clima hostil, que se hubo advertido desde el inicio de estas actuaciones y quedó dicho en nuestra anterior resolución..."

d) "...en la primera audiencia celebrada ante esta Cámara, obrante a fs. 40, quedó establecido que no se iba a discutir en este proceso el tema referido a la titularidad del inmueble..."

e) "...Así las cosas se vislumbra como un imposible una relación sana entre ellos, que solo cambiará en la medida que cada uno de los protagonistas del conflicto ponga todo su esfuerzo, lo que aparece como lejano en virtud del diagnóstico brindado por la psicóloga forense quien describe la dinámica interaccional como beligerante y la convivencia entre las partes muy difícil. No se aprecia mejor solución que la decidida por la recurrida..."

f) "...En definitiva y más allá de los derechos que se reclaman sobre el inmueble, el recurrente lo más que hace es objetar quién habría sido el originario causante de los reiterados episodios violentos habidos; pero no niega, ni desmiente, ni su existencia, ni su gravedad. Queda entonces establecido -y fuera de discusión- la existencia de una dinámica familiar disfuncional que persiste en el tiempo y que de revocarse la medida puede desembocar en peligros mayores para todos los protagonistas..."

Y concluyó: "...no albergó dudas que la convivencia no puede existir entre las partes, en las condiciones descriptas. Y puesta a decidir, en la ponderación de derechos, debo inclinarme en privilegiar que sea la actora quien permanezca en el inmueble, pues una mirada con perspectiva de género así me lo indica por tratarse de una mujer de 58 años, quien según lo expuesto en el informe psicológico habría recuperado sentimientos de bienestar, armonía, tranquilidad y seguridad desde que su sobrino se retiró..."

Así, el Superior Tribunal tiene declarado, en una extensa e ininterrumpida línea jurisprudencial, que resulta insuficiente el recurso de inaplicabilidad que no se hace cargo, o se desentiende de todas las razones en que se fundó el fallo recurrido, toda vez que una impugnación parcial, que sólo cuestiona algún

argumento de la sentencia, dejando de atacar otro que es por si solo bastante para mantenerla en pie, es inoperante (STJ Sent. Civ. 64/2020; 4/2021; entre otras).

VI. Siguiendo con el análisis también encuentro que al desarrollar los agravios, el recurrente no refiere a vicios o errores de la resolución de Cámara contra la cual fue interpuesto el recurso extraordinario que nos ocupa, sino más bien pretende que este Alto Tribunal revise decisiones y cuestiones anteriores que ya han quedado firmes y consentidas, cuales son la existencia de los hechos de violencia y la aplicación de la Ley 5019 (vide Sentencia N° 7 de fs. 147/153), que ya están cubiertas con la preclusión.

Es que habiendo gozado el vencido de la posibilidad efectiva de recurrir la relatada decisión sin embargo la consintió. Por lo que dicha resolución está cubierta por la preclusión. En virtud de la máxima mencionada, toda cuestión resuelta en el litigio por un pronunciamiento jurisdiccional que no fue impugnado en tiempo propio, no puede ser renovada entre las mismas partes y por iguales motivos fácticos y jurídicos. Y ello constituye un imperativo jurídico que también se dirige contra los jueces, como prohibición de admitir un nuevo e idéntico debate sobre una situación ya consolidada al amparo de la preclusión.

Por lo que una vez más habré de insistir, que la jurisdicción no debe correr el riesgo de ser inducida a la autocontradicción, por el escándalo jurídico a que da lugar el nuevamente examinar y para decidir en distinto sentido una cuestión que ha quedado definitivamente resuelta en el pleito, por haber habido debate acerca de ella, entre las mismas partes, y definición judicial consentida. Por eso es que la preclusión, con ser una máxima procesal, responde a consideraciones de orden público, cuales son las de evitar la anarquía de las decisiones judiciales, la renovación indefinida de los debates entre las partes, y el afianzar el respeto al órgano tribunalicio (conf. STJ en "Recurso de Queja en Autos: "Visan S.A. C/ Achitte Eduardo Alfredo y Otros S/ Ejecución Hipotecaria". Expte. N° 66.124, Sent. Civ. N° 46 del 31/05/2013).

Como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los derechos nacidos de la preclusión son tan dignos de protección constitucional como los surgidos con motivo de la cosa juzgada (Fallos: 323:1250), de modo que el permitir la reedición de asuntos preclusos importa lesión de las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Sin perjuicio, claro está, que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales también constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica (CSJN, Fallos: 253:171; 319:2527, entre otros) (conf. STJ en "Hoy Romero Dora Ramona c/ Municipalidad de Goya y/o Quien se crea con Derechos S/ Prescripción Adquisitiva", Expediente N° GXP - 22503/14, Sent. Civ. N°29 del 14/03/2018).

En autos, el recurrente vuelve a insistir en esta instancia que los hechos de violencia nunca existieron y que no corresponde la aplicación de la Ley 5019, cuestiones todas que han sido resueltas por las instancias anteriores y que, repito, han sido alcanzadas por la preclusión. Es decir, se pretende el levantamiento de la orden de exclusión sobre la base de hechos y derechos ya discutidos.

De este modo, pretender la revocación insistiendo con fundamentos ya debatidos en instancias anteriores (o eventualmente con aquellos que tuvo la posibilidad de plantearlos y no lo hizo) resulta absolutamente inviable.

VII. Encuentro además que la argumentación del recurrente es contradictoria, ya que alega que no corresponde aplicar la Ley 5019 por ser un litigio de adjudicación del inmueble y párrafo siguiente arguye que la normativa mencionada ha sido violada o erróneamente aplicada, lo que también conduce al rechazo de la vía casatoria.

VIII. Por último no puedo dejar de señalar que no se me escapa que este proceso de violencia familiar fue iniciado el 13/10/2016, el demandado fue excluido el 20/10/2016 y desde entonces no obstante todas las diligencias efectuadas desde la jurisdicción para dar una solución al conflicto, cuyo norte es superar las situaciones de violencia, ambas partes nada hicieron para arribar a una composición de la controversia en la cual están inmersos. Así, a modo de ejemplo, siquiera presentaron constancia de haber iniciado el tratamiento psicoterapéutico que fue sugerido ya en abril de 2017 (ver fs. 94 y 99).

En consecuencia, entiendo oportuno recordarles a las partes y a sus letrados, que como operadores del proceso deben evitar que se convierta el litigio en un juego de destreza procesal con menosprecio de los bienes jurídicos que merecen verdadera tutela y que también son convocados a participar del cambio de paradigma que estamos presenciando respecto a la forma de concebir las causas, en especial como la de autos e insistir con el deber de colaboración que les corresponde con el Servicio de la Justicia. Por ello instarlos a que redoblen sus esfuerzos para arribar a una solución y conclusión del litigio que versa sólo y únicamente sobre violencia familiar, porque sin esa imprescindible actuación serán vanas las medidas que se tomen desde la jurisdicción.

Mención aparte y que merece ser destacada es el rol activo que ha llevado a cabo en estos autos la Cámara de Apelaciones, quien en dos oportunidades tuvo contacto personal con las partes a través de audiencias y llevó a cabo medidas probatorias que no fueron realizadas en la instancia de origen, cumpliendo así con la función que se les exige para este tipo de proceso.

IX. De modo que de ser este voto compartido por la mayoría necesaria de mis pares, corresponderá declarar inadmisibile el recurso extraordinario de

inaplicabilidad de la ley de fs. 268/275 vta., con costas a la parte recurrente. Sin honorarios para el abogado de la parte recurrente por lo inoficioso del trabajo profesional cumplido (art. 3 de la Ley 5822). Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 1

1°) Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley de fs. 268/275 vta., con costas a la parte recurrente. Sin honorarios para el abogado de la parte recurrente por lo inoficioso del trabajo profesional cumplido (art. 3 de la Ley 5822).

2°) Insértese y notifíquese.

DR. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ - DR. GUILLERMO HORACIO SEMHAN - DR. FERNANDO AUGUSTO NIZ - DR. EDUARDO GILBERTO PANSERI - DR. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN.